

TENENCIA ANIMALES : ORDENANZA

## **REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Este texto recopila el Reglamento Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas el 30 de Mayo de 2000 y publicado en el BORM de fecha 15 de julio de 2000 y la modificación de este publicada en el BORM de fecha 16 de marzo de 2007

El presente Reglamento se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía.

### **CAPÍTULO I : OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**Artículo 1.1** Este Reglamento tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales en el término municipal de Las Torres de Cotillas y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

1.2.-Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y ventas.

**Artículo 2.** La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Reglamento a la Policía Local y al Servicio Veterinario y Zoonosis que podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos municipales cuando lo precise.

**Artículo 3.** Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y cualquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento del presente Reglamento, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

**Artículo 4.** Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, las siguientes actividades:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guardería de los mismos.
- Comercios dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

## CAPÍTULO II : DEFINICIONES.

**Artículo 5. A efectos del presente reglamento se definen los siguientes conceptos :**

- **Animal doméstico** : es aquel que de forma tradicional convive con el hombre.
- **Animal de compañía doméstico** : es todo aquel doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.
- **Animal de compañía silvestre** : todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- **Animal abandonado** : se considera a aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario,

- **Animal extraviado** aquel que sin ser vagabundo circula por la población o vías interurbanas sin su dueño o acompañante o no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

- **Núcleos zoológicos** : los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo : los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, los colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

- **Centro para el fomento y cuidado de los animales de compañía** : los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar incluyendo : los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

- **Asociaciones de protección y defensa de los animales** : las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

### CAPITULO III NORMAS GENERALES SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

**Artículo 6.1.**-La tenencia de animales en zonas urbanas, queda condicionado a las circunstancias óptimas de su alojamiento, condiciones higiénicas adecuadas, ausencia de riesgos e inexistencia de molestias para los vecinos.

6.2.-En caso de denuncia de los vecinos en aspectos relacionados con la tenencia de animales , el propietario deberá facilitar la visita de los inspectores del Servicio Veterinario Municipal, y en base al informe de este servicio la Alcaldía-Presidencia decidirá lo que proceda en cada caso.

6.3.- Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, bien por molestias al vecindario o bien por deficiencias en su alojamiento, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo

hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio Municipal de Control de Zoonosis, abonando el propietario los gastos que ocasione.

**Artículo 7.**-La tenencia de animales de abasto, estará sujeto a lo establecido en la legislación autonómica de medio ambiente, y en todo caso quedara condicionada a la higiene de su ubicación, adecuación de instalaciones, número de animales, aspecto higiénico sanitario, ausencia de riesgos e inexistencia de incomodidades.

**Artículo 8.1.**-- Sin perjuicio del cumplimiento de los artículos anteriores, la tenencia de animales salvajes estará condicionada al cumplimiento de los convenios sobre tráfico y tenencia de fauna salvaje suscritos por el Gobierno Español.

8.2.-Los animales salvajes no protegidos por estos convenios, deberán estar alojados de acuerdo a sus necesidades biológicas, bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

**Artículo 9.** En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

**Artículo 10.** 1.-El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias , favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento de acuerdo a sus características y normas de protección animal, y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

#### 10.2.-Se prohíbe :

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etnológicas, según especie y raza.

- e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad si por exigencia funcional o estética, para darles la presentación habitual de su raza.
- f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de la normativa vigente.
- g) La utilización de animales de compañía, en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamiento antinaturales. Quedan excluidos los espectáculos taurinos, las competiciones de tiro de pichón bajo el control de la respectiva federación y las fiestas tradicionales siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

i) Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

- j) Suministrarle alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
- k) Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

10.3.- El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

**Artículo 11.1.-** El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, art. 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

11.2.- Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

**Artículo 12.** La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

**Artículo 13.** En lo no regulado por este reglamento, se regirá por la normativa estatal y autonómica vigente.

#### CAPITULO IV NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

**Artículo 14.** Todas las incluidas en el capítulo III como normas de tenencia de animales en general.

#### CENSO E IDENTIFICACIÓN

**Artículo 15.1.-** Los poseedores de perros deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de 3 meses a partir del nacimiento, o 1 mes desde la adquisición del mismo.

15.2.- La identificación se efectuará mediante sistema electrónico sujeto a normativa ISO (microchip), con implantación subcutánea de transponder en la parte lateral izquierda del cuello del animal.

15.3.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos, a los Servicios Veterinarios Municipales ; en el plazo de un mes a contar desde que aquélla se produjera ; acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal.

15.4.- Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de un mes a los Servicios Veterinarios Municipales.

**Artículo 16.1.-** Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y será obligatorio para aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

16.2.- Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos.

16.3.- Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública si ello origina suciedad en la misma.

**Artículo 17.1.-** Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

17.2.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 2 metros, en estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

17.3.- La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias, y de un peligro manifiesto para los vecinos.

17.4.- En ausencia de propietario identificado se considerará el propietario del inmueble como responsable del animal.

17.5.- La Alcaldía decidirá lo que procede en cada caso previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o Autoridad competente.

**Artículo 18.1.-** Los perros vagabundos y extraviados serán recogidos por los servicios Municipales que se harán cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

18.2.- El plazo de retención de un animal sin identificar será como mínimo de 48 horas.

18.3.- Cuando el perro recogido fuera identificado se avisará al propietario y éste tendrá 14 días para recuperarlo tras abonar los gastos derivados de su manutención, y sin perjuicio de la sanción correspondiente. En el caso de no poder localizar al propietario se mantendrá en las instalaciones municipales durante un plazo mínimo de tres días.

18.4.- Transcurridos dichos plazos sin que el propietario lo hubiere recuperado o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación y sanción, en su caso), el animal será cedido para su adopción o sacrificado.

18.5.- Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción, serán sacrificados de forma humanitaria y bajo estricto control veterinario.

## CAPÍTULO V : VIGILANCIA ANTIRRÁBICA

**Artículo 19.1.-** Los animales que hayan causado lesiones a una persona, serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios Municipales, y se mantendrán en observación veterinaria oficial, durante catorce días.

Transcurrido dicho periodo el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

19.2.- Este periodo de observación se realizará en el Centro Municipal de Control de Zoonosis. No obstante a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.

19.3.- Los propietarios o poseedores de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno.

19.4.- Los veterinarios en ejercicio libre que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores, deberán asumirla por escrito ante los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas iniciada la misma.

**Artículo 20.1.-** Quien hubiere sido mordido o tenga conocimiento de mordedura, deberá comunicarlo inmediatamente a las Autoridades Sanitarias.

20.2.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

**Artículo 21.** Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales, o dejasen a los que la padecieran en libertad, serán puestos a disposición de la Autoridad Judicial competente.

Ç

## CAPÍTULO VI: TENENCIA Y CIRCULACIÓN

**Artículo 22.1.-** En las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar.

22.2.- Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

22.3.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento, excepto los que presenten algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación. En los parques públicos que no haya zona acotada deberán circular de conformidad a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

22.4.- Los propietarios o poseedores de los animales, serán los responsables del incumplimiento de estas normas.

**Artículo 23.** Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario. En el caso de animales no vacunados, podrán ser retirados y sus dueños sancionados.

**Artículo 24. 1.-** Los dueños de establecimientos públicos, siempre y cuando se encuentre debidamente señalizado, podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos

o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público.

24.2.- La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

**Artículo 25.** Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto :

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados, la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etnológicas.

**Artículo 26.** Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlo en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por el presente Reglamento, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma dictaminada en cada caso.

**Artículo 27.** 1.- Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25.

27.2.- Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptaran las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

27.3.- No obstante lo establecido en los apartados anteriores y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

**Artículo 28.** 1.- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompañe. Los perros deberán llevar bozal.

28.2.- Queda a criterio de la autoridad competente la posibilidad de prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

28.3.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

28.4.- El apartado 2 y 3 no será de aplicación en los casos de disminuidos físicos y sensoriales, y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

**Artículo 29.** 1.- El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

29.2.- En el caso de que se produzcan deposiciones en la vía pública, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recogerlas del lugar donde éstos las depositen.

**Artículo 30.** Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva o por incineración en

establecimiento autorizado, o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal de recogida competente.

## CAPÍTULO VII: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 31.** 1.-En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en este Reglamento, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados, recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento Las Torres de Cotillas colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituida.

31.2.-Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos y estar en posesión de todo los permisos municipales que le sean de aplicación.

31.3.-Cumplirán las instrucciones que dicte la Alcaldía en materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario

31.4.-Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

31.5.-Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones.

31.6.-La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

## CAPÍTULO VIII : ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 32.** 1.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas :

- a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
- b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.
- c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Región de Murcia.
- d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etnológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

32.2.- No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, según lo descrito en el párrafo c) del apartado 2, del art.10º.

32.3.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

32.4.- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

32.5.- Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

32.6.- Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

32.7.- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal un documento suscrito por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y signos particulares más aparentes.
- b) Documentación acreditativa, librada por el veterinario colegiado de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.
- c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- d) Factura de la venta del animal.

32.8.- El texto del apartado 7 de este artículo estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

**CAPÍTULO IX: CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 33.** 1.-Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

33.2.-Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 32 del presente Reglamento.

33.3.-Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el apartado 1 de este artículo deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año

33.4.-Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar

## CAPÍTULO X : CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTURIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

**Artículo 34.** Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

34.1.- Consultorio Veterinario, es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

34.2.- Clínica Veterinaria, es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

34.3.- Hospital Veterinario, además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

**Artículo 35.** La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta y hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de, vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimiento de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

## CAPÍTULO XI : ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

### **Artículo 36.** FAUNA AUTÓCTONA :

36.1.- Que prohibida la posición, tráfico y comercio de animales vivos o sus restos considerados como no susceptibles de aprovechamiento por la Ley 7/1995, de 29 de abril, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la fauna silvestre, caza y pesca fluvial, por las órdenes de veda

regionales o no enumerados en el R.D. 1.118/89, de 15 de septiembre, de Especies Comercializables o cuantas disposiciones entren en vigor, salvo que estén debidamente identificadas y autorizadas por la Consejería competente.

36.2.- En todo caso queda prohibido darles muerte o causarles molestias, salvo cuando se cuente con autorizaciones especiales de dicha Consejería.

36.3.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

## **Artículo 37 . FAUNA NO AUTÓCTONA :**

37.1.- Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres sin los correspondientes permisos de importación o cuantos otros sean necesarios.

En lo referente a los animales pertenecientes a apéndices 1 del anexo A o del anexo C del citado Convenio a los restos o productos procedentes de los mismos se prohíbe su comercialización y tenencia ateniéndose a lo dispuesto en dichas reglamentaciones comunitarias, salvo que se cuenta con autorizaciones especiales para ello.

37.2.- Todos los establecimientos en los cuales se efectúe transacciones con dichos animales, deberán de ser poseedores del documento CITES original o fotocopia compulsada del mismo, para cada una de las partidas de animales objeto de la venta, según lo dispuesto en el reglamento

C.E.E. 3. 418/83, de 28 de noviembre o cuantas disposiciones de dicten al respecto.

## CAPÍTULO XII : INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 38. A efectos del presente Reglamento y de acuerdo a la 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía, la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 14/86 de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 1/95 de Protección al Medio Ambiente de la Región de Murcia las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.**

38.1.-Serán Infracciones Leves:

- a.- La posesión de perros no censados, o no identificados.
- b.- La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c.- La no retirada de excrementos de la vía pública.
- d.- El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- e.- Circular, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como, ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
- f.- No observar la Norma detallada en el artículo 35. Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- g.- En relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:
  - 1) No disponer del seguro de responsabilidad civil en vigor
  - 2) No comunicar las agresiones de perros potencialmente peligrosos en los plazos establecidos

3) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente normativa, que no estén tipificadas como faltas graves o muy graves.

#### 38.2.-Serán Infracciones Graves:

a.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en el presente Reglamento.

b.- El mantenimiento de animales en lugares y circunstancias que produzcan molestias e incomodidades a los vecinos.

c.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por el presente Reglamento.

d.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e.- Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.

f.- Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.

g.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h.- Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2 art. 10.

i.- No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el artículo 19.

j.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

k.- El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento.

l.- Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

m.- La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 30.

n.- En relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

1) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar cualquier caso de mordeduras de perros (potencialmente peligrosos o no) a personas.

2) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada, extravío o mordedura a otros animales

3) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos

4) Hallarse el perro potencialmente peligroso sin bozal o no sujeto con cadena

5) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta normativa, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

6) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

ñ) La reincidencia en faltas leves en el último año.

38.3.-Serán Infracciones Muy Graves:

a.- La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b.- La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con las excepciones previstas en el párrafo g), apartado 2 del artículo 10.

c.- Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.

d.- El abandono de un animal.

e.- La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la Normativa vigente.

f.- En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de la garantías previstas en el artículo 21 del presente Reglamento.

g.- En relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1) Abandonar un animal potencialmente peligroso según el artículo 20 de la presente normativa, tenerlo sin licencia, venderlo o transmitirlo a quien carezca de licencia.

2) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas

3) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

4) Cometer cualquier práctica que pueda producir maltratos, sufrimientos o daños injustificados a los animales, incluida la administración de sustancias que provoquen su muerte o su utilización en peleas o en espectáculos, filmaciones o actividades lucrativas que supongan la degradación del animal.

g.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los últimos 3 años.

**Artículo 39.** Todas las infracciones referentes al capítulo XI "Animales Silvestres y Exóticos" se sancionarán de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 40.**

1.- Las infracciones del presente reglamento serán sancionadas con multas .

.2.- La resolución sancionadora podrá comportar la retirada del animal por los Servicios Municipales en caso de infracciones graves y muy graves en carácter preventivo y como medida cautelar, animal que posteriormente podrá ser devuelto o pasar a propiedad municipal.

40.3.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 38.2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

40.4.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 38.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

**Artículo 41.** 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 € ; las graves, con multa de 750,01 hasta 1500 € ; y las muy graves, con multa de 1500,01 hasta 3000€.

41.2.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

**Artículo 42.** La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**Artículo 43.** Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionados, a resultas de cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

**Artículo 44.** La potestad sancionadora corresponde a los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía, de la Región de Murcia.

**Artículo 45.-** El procedimiento sancionador será el establecido por la Ley 30/92 de RJAP y PAC.

## **CAPITULO XIII**

### **CAPITULO VI. DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

## **Artículo 46. DEFINICIÓN**

Son animales potencialmente peligrosos los que reglamentariamente se determinen por la normativa nacional o autonómica correspondiente y en especial los animales de la especie canina, determinados por el R.D. 287/2002 de 22 de marzo o normativa que lo sustituya

## **Artículo 47. LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1) Todos los tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán poseer la Licencia administrativa correspondiente , concedida por administración competente, ateniéndose al R.D. 287/2002 de 22 de marzo o normativa que lo sustituya

2) Para la tramitación de dicha Licencia en el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas , el interesado deberá presentar escrito de solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

A) Fotocopia compulsada de DNI

B) Dos fotografías tamaño carné

C) Certificado de antecedentes penales o documento que lo sustituya, donde se refleje que el interesado no ha sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

D) Certificado, o en su caso declaración jurada, de no haber sido sancionado según el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos (excepto suspensiones temporales de Licencia, cuyo periodo

haya sido cumplido íntegramente).

E) Certificado de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, emitido por centro de reconocimiento debidamente autorizado.

F) Fotocopia compulsada de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura igual o superior a 120.000

H) Justificante del pago de la tasa.

#### **Artículo 48. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1.-Todos los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en el término municipal de Las Torres de Cotillas, deberán ser inscritos por sus titulares en el Registro Municipal, creado a tal efecto, en los siguientes 15 días desde la nueva adquisición, compra o cualquier otra que suponga la aceptación de la titularidad de un animal, el traslado del animal a las torres de cotillas, desde que el animal se considere potencialmente peligroso en base a manifestación marcadamente agresiva o haber protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

2.-Para la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos el interesado deberá presentar junto al escrito de solicitud los siguientes documentos:

- A) Solicitud establecida
- B) Fotocopia compulsada de la licencia de animales potencialmente peligrosos ( en caso de estar expedida por un ayuntamiento distinto al Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas
- C) Fotocopia compulsada de la cartilla sanitaria oficial, incluyendo el nº de identificación por microchip.
- D) Certificado veterinario oficial (en documento del Consejo General de Veterinarios de España) sobre el estado sanitario del animal.
- E) Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente, con cobertura igual o superior a 120.000 €, que incluya a dicho animal.

3.-Anualmente el propietario deberá aportar:

a) Certificado veterinario oficial (en documento del Consejo General de Veterinarios de España) sobre el estado sanitario del animal.

b) Fotocopia compulsada del recibo del seguro.

4.- Las bajas por muerte, cambios de domicilio, cambios en la titularidad del animal, serán comunicadas por los titulares en el plazo máximo de 15 días desde que se produce tal circunstancia, adjuntando en cada caso la documentación que lo justifique.

5.-La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

6.-Asimismo todos los incidentes de agresiones, serán comunicados por el titular del animal en el plazo máximo de 15 días desde que se produce la agresión a la oficina del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### **Artículo 49. COMERCIO Y CAMBIOS DE TITULAR**

1.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que supongan cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, requerirá los siguientes requisitos:

- a) Existencia de inscripción previa del animal en el Registro Municipal.

Existencia de Licencia vigente por parte del adquirente.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria oficial e identificación por microchip del animal.

#### **REGIMÉN SUPLETORIO**

Tendrá carácter supletorio de las normas contenidas en la presente lo dispuesto en la Ley 10/90 de 27 de Agosto de Protección de los Animales de

Compañía, de la Región de Murcia, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes con la materia.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se prorroga la entrada en vigor del artículo 15 hasta dos meses de la publicación del presente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento una vez aprobado definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.